



**R13\_2015**

**RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA RECLAMACIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE LA PALMA**

Con fecha 2 de noviembre de 2015 se recibió reclamación de [REDACTED] amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la inadmisión presunta de solicitud de acceso a información relativa información de los registros de solicitudes de incorporación al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma como abogados ejercientes y no ejercientes de fechas 27 de marzo de 2015 hasta el día 10 de septiembre de 2015, así como actas, resoluciones y acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma entre las mismas fechas y listado o censo de abogados ejercientes y no ejercientes cuya incorporación al citado Colegio se haya realizado o practicado entre las mismas fechas. La reclamación se recibió por correo electrónico en fecha 3 de noviembre de 2015, fue registrada en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha 17 de noviembre de 2015 y consta en la misma acreditación del envío postal en fecha 3 de noviembre de 2015. La reclamación incorpora copia de la petición de acceso recibida el 31 de agosto de 2015.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la reclamante estima que esta solicitud no ha sido atendida y que ha operado el silencio administrativo, se deduce que la reclamación se ha presentado el 3 de noviembre de 2015 fuera del plazo legal para interponerla.

Aunque no procede entrar a conocer del fondo del asunto se deja constancia en esta resolución de que el artículo 1.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales dispone que: “Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.” En cuanto a los Colegios de Abogados, su



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

regulación además de en la Ley de Colegios Profesionales se encuentra en art.2.1 del RD 658/2001 de 22 de junio que establece que: “Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”. En cuanto a su regulación, el art.3.2 señala que: “Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencia”.

Conforme al artículo 2,2 y 7 de la LTAIP, los Colegios Profesionales quedan sujetos a la misma solo respecto a la actividad sujeta al derecho administrativo. Las actividades del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma sujetas a Derecho Administrativo son, entre otras, las siguientes:

- Verificación de requisitos para acceder a la profesión de Abogado y en general las actuaciones relativas al régimen de la colegiación obligatoria.
- Acuerdos emanados de los órganos de los Colegios sujetos a derecho administrativo en virtud del artículo 8 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

Se han presentado dos reclamaciones similares con la misma temática en la petición y del trámite dado por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, que se han resuelto favorablemente a las tesis de los reclamantes por el Comisionado de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución

Inadmitir a trámite por extemporánea la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra desestimación presunta por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma de su solicitud de acceso de fecha 31 de agosto de 2015.

Advertir a la Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma sobre el cumplimiento del artículo 64 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; a la vista de la falta de respuesta de las solicitudes del expediente realizadas por el Comisionado de



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

Transparencia, recordándole que -conforme al artículo 68,2,d la reiteración de esa actuación es constitutiva de infracción grave.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

D. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 17-12-2015

